

ARTICULO 5-10-4. CASOS ESPECIALES PARA EL SERVICIO TPBCL. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución CRT-463>.

Notas de vigencia

- Capítulo X del Título V derogado por el artículo 6 de la Resolución CRT-463, publicada en el Diario Oficial No. 44.661, de 29 de diciembre de 2001. Rige a partir del 1 de enero de 2001
- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 235 de 2000:

ARTÍCULO 5-10-4. Para efectos de interconexión y cargos de acceso, cuando en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento el operador de TPBCLE no aplique el cargo por distancia a sus usuarios, se asumirá que la red que cubre esos municipios es una red local.



ARTICULO 5-10-5. CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES DE TMR POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TPBC Y TELEFONIA MOVIL. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución CRT-463>.

Notas de vigencia

- Capítulo X del Título V derogado por el artículo 6 de la Resolución CRT-463, publicada en el Diario Oficial No. 44.661, de 29 de diciembre de 2001. Rige a partir del 1 de enero de 2001
- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 235 de 2000:

ARTÍCULO 5-10-5. La remuneración por minuto o proporcional por fracción de minuto a los operadores de TMR por parte de los operadores de TPBC y Telefonía Móvil, por concepto de la utilización de sus redes, tendrá dos componentes:

5-10-5-1. El cargo de acceso local de que trata el numeral 5-10-2-1 del artículo 5-10-2 de la presente resolución.

5-10-5-2. Un cargo por transporte rural fijado libremente por el operador de TMR, de acuerdo con la prueba de imputación, que refleje los costos adicionales en que incurre el operador de TMR para prestar el servicio en las zonas rurales.



ARTICULO 5-10-6. CARGOS DE ACCESO Y USO DE OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL (TMC Y PCS). <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución CRT-463>.

Notas de vigencia

- Capítulo X del Título V derogado por el artículo 6 de la Resolución CRT-463, publicada en el Diario Oficial No. 44.661, de 29 de diciembre de 2001. Rige a partir del 1 de enero de 2001
- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 235 de 2000:

ARTÍCULO 5-10-6. Los operadores de redes móviles tendrán derecho a cobrar a los operadores de Larga Distancia Internacional (LDI) por las llamadas entrantes a sus redes, un cargo de acceso y uso equivalente al establecido en el numeral 5-10-2-1 del artículo [5-10-2](#). de la presente resolución.



ARTICULO 5-10-7. CARGOS DE ACCESO Y USO PARA LLAMADAS DESDE TELÉFONOS PÚBLICOS. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución CRT-463>.

Notas de vigencia

- Capítulo X del Título V derogado por el artículo 6 de la Resolución CRT-463, publicada en el Diario Oficial No. 44.661, de 29 de diciembre de 2001. Rige a partir del 1 de enero de 2001
- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 235 de 2000:

ARTÍCULO 5-10-7. El cargo de acceso y uso de las redes locales por concepto de llamadas salientes y entrantes desde los teléfonos públicos, será de libre negociación bajo el principio de acceso igual, cargo igual y sometido a la prueba de imputación.



ARTICULO 5-10-8. REVISIÓN DE LOS CARGOS DE ACCESO Y USO. <Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución CRT-463>.

Notas de vigencia

- Capítulo X del Título V derogado por el artículo 6 de la Resolución CRT-463, publicada en el Diario Oficial No. 44.661, de 29 de diciembre de 2001. Rige a partir del 1 de enero de 2001
- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 235 de 2000:

ARTÍCULO 5-10-8. La CRT estudiará periódicamente las condiciones de competencia y de costos con el fin de revisar los valores de los cargos de acceso fijados en la presente resolución, procurando que estos conceptos sean similares cuando se esté utilizando la misma red.



ARTICULO 5-11. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-11. METODOLOGIA DEL CALCULO DEL COSTO MEDIO DE REFERENCIA. El valor inicial del costo medio de referencia está dado por:

<FORMULA>

Donde:

VP: Definido como N: Período de Vida útil del Sistema Telefónico. n: Indica cada uno de los años del período de vida útil (N), $n = (1, \dots, N)$ r: Tasa de Rentabilidad, equivalente a la Tasa de Descuento (TD) i: Corresponde a cada uno de los años en que se realiza la inversión $1. \alpha$ i α N

AO: Activo telefónico, son aquellos bienes que bajo condiciones normales de uso, tienen una vida útil mayor a un año y que serán requeridos e indispensables para la prestación del servicio de TPBCL y/o TPBCLE. Se tomará como dato de entrada el valor histórico bruto del año base, incluyendo los ajustes por inflación.

AOC: Activo telefónico en construcción, corresponde a la planta telefónica que no ha iniciado su fase operativa. Incluye equipos en tránsito, capitalización por diferencia en cambio, costos financieros, materiales y ajustes por inflación. El dato de entrada al modelo se incluirá solamente para el primer año y corresponderá al valor del año base.

CTOn: Capital de Trabajo actual es la diferencia entre los activos corrientes menos los pasivos corrientes del año base. El Capital de Trabajo estará sujeto a la restricción que le imponga una razón corriente máxima de 2.0.

GAOMn: Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento del sistema actual, directamente imputables a la prestación del servicio y excluida la depreciación. Dentro de este rubro se incluyen aquellos impuestos diferentes al de la renta.

Trrn: Corresponde a los terrenos directamente vinculados con la prestación del servicio. Su valor proyectado durante la vida útil corresponde año a año a la rentabilidad del año base.

IEi: Son las inversiones futuras que realiza el operador para la ejecución de proyectos de ensanche o planes de expansión presentados por las empresas de TPBCL y TPBCLE. Para

efectos de la aplicación de la metodología se incluye en cada año los valores de la inversión a precios constantes del año base.

CTE_i: Capital de Trabajo incremental asociado al plan de expansión realizada en el año *i*. Se calcula a partir de la siguiente expresión:

GAOME_i: Gastos incrementales en Administración, Operación y Mantenimiento asignables al plan de expansión, excluida la depreciación. No incluye los GAOM de los planes de reposición, ni la depreciación esperada de las inversiones proyectadas.

Imp_n: Impuesto de renta es el pago obligatorio anual que exige el Estado sobre la utilidad de las empresas de acuerdo a lo previsto en la reforma tributaria.

ICAn: Es la proyección de ingresos durante el tiempo de vida útil del sistema telefónico, provenientes por concepto de cargos de acceso y uso de la red tanto local como local extendido, larga distancia y celular.

(DO+Di): Demanda total del sistema, corresponde al número de líneas explotadas o en servicio más la demanda incremental resultantes del plan de expansión del sistema.

TD: Tasa de rendimiento permitida.

La Base Tarifaria corresponde a la expresión del numerador de la fórmula del CMREF sin incluir el concepto del VP(ICAn)

El año base corresponde al cierre del último ejercicio contable a 31 de diciembre, aprobado por la junta directiva de la entidad, revisor fiscal o quien haga sus veces.

Para la proyección del tráfico se incluyen tanto los impulsos por línea año generados por la utilización del servicio de TPBCL, así como los minutos por línea año generados por la utilización del servicio de TPBCLE, TPBCLD y TMC.

En cualquier caso los operadores de TPBCL y TPBCLE deberán calcular el costo medio de referencia asociado con la prestación del servicio, independientemente de los convenios que realicen para la prestación del mismo, de acuerdo con lo que señale la SSPD, en cuanto a los sistemas uniformes de información y contabilidad.

CAPITULO XI.

RÉGIMEN TARIFARIO Y DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE RADIOMENSAJES PRESTADO A LOS USUARIOS DE TPBC



ARTICULO 5-11-1. MODALIDADES DE PAGO. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los operadores de radiomensajes podrán aplicar, entre otras, las siguientes modalidades tarifarias:

5-11-1-1. Modalidad Convencional (MC). Modalidad bajo la cual el suscriptor del servicio de radiomensajes paga unas tarifas al operador que le brinda este servicio.

5-11-1-2. Modalidad No Convencional. El que llama paga (LLP). Modalidad bajo la cual los operadores de radiomensajes podrán establecer tarifas pagaderas por los usuarios de TPBC, TMC

y otros servicios de telecomunicaciones que envían el mensaje.

5-11-1-3. Modalidad Mixta. Modalidad bajo la cual los operadores de radiomensajes podrán establecer simultáneamente tarifas pagaderas por los usuarios de TPBC, TMC y otros servicios de telecomunicaciones que envían el mensaje y tarifas pagaderas por el suscriptor del servicio de radiomensajes.

PARAGRAFO. En las modalidades No Convencional y Mixta, el operador de radiomensajes deberá incluir un mensaje previo que informe al usuario que origina la llamada, el valor de la tarifa que pagará, creando un mecanismo de aceptación mediante el cual se le dé al usuario la opción de utilizar o no el servicio.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-11-2. RÉGIMEN DE REGULACIÓN TARIFARIA. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Las tarifas aplicadas a los usuarios de TPBC y TMC por la provisión del servicio de radiomensajes bajo las modalidades no convencional y mixtas estarán sometidas al régimen de libertad vigilada de tarifas.

Las tarifas cobradas a los usuarios bajo la modalidad convencional estarán sometidas al régimen de libertad de tarifas.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-11-3. ACUERDOS ENTRE OPERADORES. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los operadores de radiomensajes, de TPBC y otros servicios de telecomunicaciones fijarán de mutuo acuerdo, las condiciones para poder brindar a los usuarios las modalidades no convencional y mixta. Estos acuerdos estarán sujetos al principio de no discriminación.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-11-4. FACTURACIÓN. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Cuando se facture a los usuarios de TPBC por la prestación de un servicio de radiomensajes bajo las modalidades no convencional y mixta se deberá discriminar cada utilización del servicio, incluyendo fecha, hora, nombre del operador de radiomensajes o número de PABX y la respectiva medición.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-11-5. MEDICIÓN Y TASACIÓN. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Bajo las modalidades no convencional y mixta, la medición podrá ser por mensajes o por tiempo de la duración de la llamada.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-11-6. TRATAMIENTO NO DISCRIMINATORIO. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los acuerdos entre los operadores de TPBC y de radiomensajes se sujetarán a lo dispuesto en la presente resolución y se regirán por los principios de neutralidad, no-discriminación e igualdad de acceso.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-11-7. INDEPENDENCIA DE COBROS. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> De conformidad con el artículo [147](#) de la Ley 142 de 1994, no se podrá suspender el servicio de TPBC, por el incumplimiento en el pago del servicio de radiomensajes bajo las modalidades no convencional o mixta.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-11-8. NUMERACIÓN. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Para las modalidades no convencional y mixta solo se podrá utilizar la numeración de que trata el numeral 10-2 del Plan de Numeración del Decreto 554 de 1998 asignada por la entidad competente a los operadores de TPBC.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-12. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-12. VALOR MAXIMO Y MINIMO PARA EL COSTO MEDIO DE REFERENCIA. (CMREF). Los valores máximo y mínimo permitidos para el CMREF serán aquellos que se obtengan a partir de las siguientes condiciones:

5.12.1. El valor de CMREF máximo: Estará definido al aplicar las fórmulas tarifarias del Artículo anterior, con una tasa de descuento (TD) máxima, después de impuestos, de trece por ciento (13 %) en términos reales.

5.12.2. El valor de CMREF mínimo: Se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula, aplicando la tasa de descuento mencionada en el párrafo precedente:

FORMULA

Donde:

%; Equivale a la proporción que representan los Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento actuales e incrementales, sobre el total de los costos incluidos en la base tarifaria. Dicha relación se aplica para la distribución de los ingresos por Cargo de Acceso.

CAPITULO XII.

TARIFAS CON PRIMA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES



ARTICULO 5-12-1. DEFINICIÓN. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Tarifa con prima es aquella cobrada por la prestación de servicios cursados por un número 90XXXXXXXXX, de que trata el numeral 10-2-2 del anexo del Decreto 554 de 1998 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, a través del cual se ofrece información general, entretenimiento, consulta y asesoría profesional.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-12-2. RÉGIMEN TARIFARIO. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Las tarifas aplicadas a los usuarios de telecomunicaciones por la provisión de servicios que cobran tarifa con prima estarán sometidas al régimen de libertad vigilada de tarifas.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-12-3. INFORMACIÓN SOBRE TARIFAS. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> El prestador de servicios de tarifas con prima, deberá incluir un mensaje previo que informe al usuario que origina la llamada, el valor de la tarifa que pagará, creando un mecanismo de aceptación mediante el cual

se le dé al usuario la opción de utilizar o no el servicio. En este mensaje se deberá hacer mención a que los menores de edad deberán tener autorización expresa de sus padres o un adulto responsable; o que de acuerdo con su naturaleza tienen prohibido su uso.

PARAGRAFO. En la publicidad de los servicios de tarifas con prima, deberá aparecer en forma clara y destacada el valor de la tarifa a ser cobrada. Asimismo, si la publicidad se hace en televisión, el comercial deberá incluir en audio el valor de la tarifa. En la publicidad de los servicios de tarifa con prima en los cuales se ofrezca información o entretenimiento con contenido pornográfico, morboso o que incite a la violencia, deberá advertirse que los mismos no podrán ser prestados a menores de edad.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-12-4. INTEGRALIDAD DE LA TARIFA CON PRIMA. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> El valor de la tarifa facturada al abonado por utilización de servicios para los que se estipule que cobren tarifas con prima deberá ser integral, de modo tal que incluya la totalidad de los cargos causados por concepto de la llamada y de los servicios de información, entretenimiento, consulta o asesoría profesional prestados.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-12-5. MEDICIÓN Y TASACIÓN. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> En caso que la tarifa se aplique sobre la duración de la llamada, la tasación se hará por minuto o fracción de minuto de duración de la llamada completada, y solo empezará a tasarse a partir del momento en que el usuario acepte continuar con la llamada.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-12-6. FACTURACIÓN. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo 30. de la Ley 422 de 1998, el operador en cuya red se origine la comunicación estará en la obligación de facturar el servicio de telecomunicaciones que utilicen sus abonados. Cuando se facture a los suscriptores por la utilización de servicios en los cuales se cobra tarifa con prima, se deberá discriminar en la factura, para cada llamada, la fecha, hora, el nombre del prestador del servicio con tarifa con prima, el número 90-XXXXXXX utilizado, la duración de la llamada y el valor a pagar, facturada conforme con el criterio previsto en el artículo [5-12-4](#).

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-12-7. CÓDIGO SECRETO. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los operadores de TPBCL y TPBCLE están en la obligación de bloquear el acceso a los números de servicios que cobran tarifa con prima, previa solicitud del usuario, sin costo adicional alguno, para lo cual suministrarán el código secreto en las condiciones establecidas en los artículos [5-14-3](#) y [5-14-4](#) de la presente resolución.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-12-8. NUMERACIÓN. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Para la prestación de los servicios en los cuales se cobra tarifa con prima, sólo se podrá utilizar la numeración de que trata el Anexo del Plan de Numeración del Decreto 554 de 1998 o las normas que lo adicionen modifiquen o sustituyan.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-13. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-13. VALORES ADOPTADOS PARA LA VIDA UTIL Y EL CONSUMO BASICO DE SUBSISTENCIA. Para el cálculo de las fórmulas contenidas en el presente Capítulo, se adoptará una vida útil promedio de los activos involucrados en la prestación del servicio de quince (15) años y un consumo básico de subsistencia por usuario para los operadores de TPBCL y TPBCLE, de doscientos cincuenta (250) impulsos al mes.

CAPITULO XIII.

REGISTRO DE TARIFAS E INFORMACIÓN ESTADÍSTICA



ARTICULO 5-13-1. REGISTRO DE TARIFAS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución CRT-304 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Las tarifas y demás condiciones comerciales de los planes tarifarios sometidas a régimen regulado o vigilado, deberán ser registradas por lo operadores ante la CRT, registro que será de carácter público y en ningún caso

produce efectos constitutivos.

Los operadores deberán registrar las tarifas en un término de cinco (5) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de dicha tarifa, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII de la presente resolución.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución CRT-304 de 2000.
- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

Legislación anterior

Texto subrogado por la Resolución CRT-253 de 2000:

ARTICULO 5-13-1. REGISTRO DE TARIFAS. Las tarifas sometidas a régimen vigilado o regulado deberán ser registradas por los operadores ante la CRT. El Registro de Tarifas será público y podrá ser consultado por cualquier interesado, y en ningún caso produce efectos constitutivos.

Los operadores deberán registrar las tarifas en un término de cinco (5) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de dicha tarifa, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII de la presente Resolución.

Las tarifas y demás condiciones comerciales de los diferentes planes tarifarios deberán registrarse ante la CRT y ser informadas al público conforme a los requisitos legales vigentes.



ARTICULO 5-13-2. PUBLICIDAD POR PARTE DE LA CRT. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Las tarifas registradas serán difundidas a través del órgano de publicidad que la CRT establezca para tales fines. De igual modo, a solicitud de cualquier interesado, la Coordinación Ejecutiva de la CRT expedirá la información relativa a las tarifas de los diferentes servicios registrados por los operadores.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-13-3. INFORMACIÓN A LOS USUARIOS. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los operadores de TPBC, TMC, PCS, Trunking y radiomensajes, deberán informar las tarifas a sus usuarios en forma gratuita a través de un número 9800 o 1XY. Este número deberá estar disponible para todos los abonados, tanto de la red fija, como de la red móvil. En cada factura se deberá informar el número al que el usuario puede marcar para conocer sus tarifas y presentar reclamos de facturación, sin costo alguno para el usuario. En la factura se tiene que advertir que las llamadas a esos números no tienen costos para el usuario. Los operadores tendrán como máximo cuatro (4) meses contados a partir de la expedición de esta resolución para implementar esta disposición.

Así mismo, los operadores de TPBC deberán publicar en un periódico o medio de comunicación masivo con cubrimiento en el área donde prestan el servicio o de cubrimiento nacional, las tarifas

de sus planes básicos o precios de lista antes de su aplicación.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-13-4. REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE TPBCL Y TPBCLE. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los operadores de TPBCL y TPBCLE deberán reportar a la CRT con una periodicidad trimestral correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre; y octubre, noviembre y diciembre, en el formato correspondiente para cada tipo de servicio, la información que incluya las estadísticas mensuales de: facturación, tráfico y número de líneas desagregadas por estrato socioeconómico, tipo de servicio y cargo tarifario. Esta información deberá remitirse durante los treinta (30) días calendario siguientes al trimestre correspondiente.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-13-5. REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE TPBCLD. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Todos los operadores de los servicios de TPBCLD, deberán reportar a la CRT y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) dentro de los veinte (20) días siguientes a cada trimestre finalizado en marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, la información que incluyan las estadísticas mensuales relacionadas con las diez (10) rutas de mayor tráfico cursado por las llamadas efectivamente terminadas tanto en LDN como LDI, el reporte deberá discriminar la cantidad de minutos cursados y el valor facturado por los mismos. La información correspondiente a las demás rutas se deberá enviar en forma consolidada.

PARAGRAFO. Los operadores de TPBCLD, deberán tener disponible en sus bases de datos información detallada sobre el total de rutas de LD, tanto nacional como internacional, del tráfico cursado por las mismas, discriminada en forma mensual. La CRT podrá solicitar en cualquier momento dicha información, que deberá ser remitida en los siguientes cinco (5) días a la recepción de la solicitud por parte de los operadores.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-14. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-14. PLAZO PARA EL CALCULO DEL COSTO DE REFERENCIA. Los operadores de TPBCL y TPBCLE deberán informar a la CRT, a más tardar el quince (15) de octubre de 1997, el valor inicial de su costo medio de referencia (CMREF) y las tarifas a aplicar a sus usuarios a partir del primero (1o) de enero de 1998, debidamente soportados, de acuerdo con las expresiones y rangos indicados en el presente Capítulo. El operador que no cumpla con esta obligación no podrá reajustar sus tarifas hasta cuando el Comité de Expertos Comisionados de la CRT lo autorice.

CAPITULO XIV

OTRAS DISPOSICIONES



ARTICULO 5-14-1. SANCIÓN POR PRÁCTICAS RESTRICTIVAS. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Resolución CRT-304 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Resolución CRT-304 de 2000.
- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

Legislación anterior

Texto subrogado por la Resolución CRT-253 de 2000:

ARTICULO 5-14-1. SANCIÓN POR PRÁCTICAS RESTRICTIVAS. La violación de las anteriores disposiciones, o de cualquiera de las normas establecidas en la Ley 142 de 1994 en materia tarifaria, dará lugar a que la CRT someta a regulación las tarifas de quienes no estuvieren sujetas a ella, o revoque de inmediato las fórmulas tarifarias aplicables a quienes prestan los servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio que la CRT denuncie ante las autoridades competentes a las empresas que realicen estos comportamientos y solicite la aplicación de las sanciones respectivas, constituyendo plena prueba los documentos oficiales que para tal fin remitan.



ARTICULO 5-14-2. PRÁCTICAS TARIFARIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Resolución CRT-304 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Resolución CRT-304 de 2000.
- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

Legislación anterior

Texto subrogado por la Resolución CRT-253 de 2000:

ARTICULO 5-14-2. PRÁCTICAS TARIFARIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE. El incumplimiento del régimen tarifario, por parte de un operador de Telecomunicaciones se considerará como abuso de posición dominante con respecto a sus usuarios y dará lugar a las sanciones respectivas, sin perjuicio de la facultad de la CRT para intervenir el régimen tarifario.



ARTICULO 5-14-3. OBLIGATORIEDAD DE SUMINISTRAR EL SERVICIO DE CÓDIGO SECRETO. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los operadores de los servicios de TPBCL deberán suministrar a sus usuarios, sin costo alguno el servicio suplementario de código secreto. Para tal efecto, los operadores de TPBCL y TPBCLE incluirán en las tarifas por el servicio de TPBCL los costos involucrados en la prestación de este servicio, en las fórmulas que para el cálculo de sus tarifas tengan establecidas.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-14-4. PROMOCIÓN DEL SERVICIO E INFORMACIÓN A LOS USUARIOS. Los operadores de TPBCL, deberán informar a sus usuarios anualmente, mediante procedimientos idóneos y, en todo caso por medios de amplia circulación en la localidad donde presten sus servicios, sobre la forma de acceder y utilizar adecuadamente el servicio de código secreto y sus ventajas de seguridad.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-14-5. TARIFAS DE DESCUENTO PARA EL ACCESO A REDES DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Los operadores TPBC otorgarán descuentos sobre las tarifas de los servicios que prestan a las instituciones del servicio público educativo, estatales o privadas, para el acceso a las bases de datos y sistemas de información de bibliotecas, nacionales e internacionales.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-14-6. RÉGIMEN TARIFARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS A TRAVÉS DE TELÉFONOS PÚBLICOS. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Las tarifas de los servicios prestados a través de teléfonos públicos estarán bajo el régimen vigilado. Sólo se podrá cobrar al usuario por llamada completada.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-14-7. TASACION DE LLAMADAS DE SERVICIOS DE TELEFONIA.

<Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución CRT-304 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Para todos los servicios de telefonía en donde se cobre por cada llamada, sólo se podrá empezar a tasar a partir del momento en que la llamada sea completada.

PARAGRAFO. Los operadores que presten servicios de correo de voz deberán informar al abonado que origina la llamada que la misma está siendo atendida por un sistema de correo de voz, a fin de que éste pueda decidir sobre el uso o no del sistema de correo de voz, antes de que se inicie la tasación de la llamada. Estos operadores tendrán plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta obligación, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución CRT-304 de 2000.
- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad

Legislación anterior

Texto subrogado por la Resolución CRT-253 de 2000:

ARTICULO 5-14-7. LLAMADAS CONTESTADAS POR SISTEMAS DE CORREO DE VOZ. Para todos los servicios de telefonía en donde se cobre por cada llamada, sólo se podrá cobrar por las llamadas terminadas y únicamente se podrá empezar a tasar, cuando la llamada sea completada. Cuando se utilicen sistemas de correo de voz, se entenderá que la llamada es completada desde el momento en que el usuario puede empezar a grabar el mensaje.



ARTICULO 5-14-8. GRADUALIDAD DE TARIFAS PARA USUARIOS QUE HAYAN CAMBIADO DE ESTRATO. <Texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000. El texto es el siguiente:> Las empresas prestadoras de los servicios de TPBCL y/o TPBCLE aplicarán a aquellos usuarios que cambien de estrato, de acuerdo con la estratificación que adopten los municipios según lo establecido por el Departamento Nacional de Planeación, las tarifas correspondientes al nuevo estrato en forma gradual y lineal, en un plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de aplicación de las estratificaciones adoptadas.

Notas de vigencia

- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-14-9. PLAZO MÁXIMO DE ADECUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución CRT 282 de 2000. En el sentido de ampliar el plazo contemplado. Ver "Nota de vigencia". El texto original es el siguiente:> Salvo disposición en contrario, los

operadores de los servicios de telecomunicaciones deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en la presente resolución en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la expedición de la misma.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución CRT 282 de 2000 publicada en el Diario Oficial No. 44.078 del 12 de julio de 2000, En el sentido de 'ampliar el plazo previsto en el artículo [5-14-9](#) de la Resolución CRT-087 de 1997, por un término de dos (2) meses más, contados a partir del 28 de junio de 2000.'
- Este artículo corresponde al texto subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000, el cual subrogó el Título V. en su totalidad



ARTICULO 5-15. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-15. CALCULO DEL CMREF EN CONDICIONES DE COMPETENCIA. Para el cálculo del costo medio de referencia, el operador de TPBCLE podrá realizarlo en forma independiente para aquellos municipios en donde exista competencia.



ARTICULO 5-16. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-16. METODOLOGIA Y FORMULAS TARIFARIAS. La metodología y fórmulas tarifarias para los servicios de TPBCL y TPBCLE, se determinarán de conformidad con los Artículos siguientes.



ARTICULO 5-17. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-17. ELEMENTOS DE LAS FORMULAS TARIFARIAS Y CALCULO DE LAS TARIFAS DEL ESTRATO IV. Los elementos de las fórmulas tarifarias, involucrarán

los conceptos mencionados en el presente Capítulo que permitan recuperar los costos económicos de prestación del servicio. Dichos cargos deberán cumplir con las siguientes fórmulas:

5.17.1. SERVICIO DE TPBCL

5.17.1.1. Cargo Fijo y Cargo por Consumo: Para el cálculo de los valores máximos del cargo fijo y el cargo por consumo se aplicarán las siguientes fórmulas:

<FORMULA>

Donde:

FD = Factor de distribución del CMREF a ser recuperado por los cargos Cf y Cc Cf = Tarifa de cargo fijo mensual. Cc = Tarifa de cargo por consumo aplicada al impulso. FACT PROM = Corresponde a la factura promedio mensual por usuario de la empresa. CPROM = Consumo promedio línea - mes, calculado con base en el período anual anterior. % = Porcentaje que representan los costos incluidos en la fórmula para el cálculo del FD, sobre el total de costos incluidos en la base tarifaria. Dicha relación se aplica para la distribución de los ingresos por Cargo de Acceso.

El peso relativo del cargo fijo con respecto a la factura promedio, se someterá a la siguiente restricción:

5.17.1.2. Cargo por Aportes de Conexión. Los elementos restantes del CMREF deberán ser recuperados por la tarifa correspondiente al cargo por aporte de conexión, cuyo pago por parte del usuario se realiza sólo una vez, aplicada al número total de líneas incrementales del plan de expansión conforme con la expresión indicada a continuación:

CX = Corresponde a la porción del CMREF recuperado a partir de las líneas asociadas al plan de expansión.

Ccnx = Tarifa por aporte de conexión.

VP (Di) = Valor anual de las líneas incrementales.

En el evento que para un operador la tarifa por Aporte de Conexión resultante, sea superior al valor actual máximo permitido, se deberá recalcular el FD conforme con el análisis particular que efectuará la CRT.

5.17.2. SERVICIO DE TPBCLE: Los elementos de las fórmulas tarifarias para el servicio de TPBCLE contendrán, según lo consideren necesario los operadores, uno o varios cargos por consumo del servicio de TPBCLE que permitan recuperar los costos económicos necesarios para la prestación de este servicio. Dicho cargo o cargos podrán calcularse aplicando alguno de los siguientes criterios

5.17.2.1. Distribuir inicialmente el CMREF, (antes de la aplicación del factor FD) en dos componentes, que corresponden a los costos asociados a los servicios de TPBCL y TPBCLE, respectivamente. El costo resultante asociado a la TPBCLE será recuperado con una o varias tarifas por bandas, considerando la distancia y la estructura de consumo de las mismas. Si el operador no considera necesario calcular el cargo o cargos por consumo para TPBCLE, dicho cargo, en caso de aplicarse, será igual al cargo por consumo obtenido para el servicio de

TPBCL.

5.17.2.2. En caso de no aplicar el criterio anterior, el operador de TPBCL y TPCBLE deberá, una vez se haya realizado la aplicación del factor FD al CMREF, involucrar en la componente de la factura promedio (FACTPROM) la parte correspondiente a los cargos por consumo de TPBCLE. Para ello se requiere identificar el consumo promedio por abonado para este servicio. La componente resultante de la factura promedio, tendrá un tratamiento equivalente al establecido en el numeral 5.17.1.1. para calcular el peso relativo del cargo fijo.



ARTICULO 5-18. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-18. CALCULO DE TARIFAS PARA OTROS ESTRATOS. A fin de determinar los valores máximos de las tarifas de los demás estratos, las empresas deberán aplicar los factores de contribución y subsidios, conforme con lo establecido en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996, y con base en los siguientes criterios:

5.18.1. Tarifas para estratos V, VI e Industrial y Comercial. Las empresas calcularán las tarifas aplicables a los usuarios de los estratos V, VI e Industrial y Comercial, según las reglas previstas en el Artículo [99](#) de la Ley 142 de 1994, conforme con la fórmula siguiente:

<FORMULA>

Donde:

Tai = Tarifa aplicada al estrato i. Tref = Tarifa calculada para el estrato IV. Fci = Factor de contribución con cargo al estrato i, que deberán corresponder a los límites establecidos en la Ley 142 de 1994 i = Corresponde a los estratos V, VI e Industrial y Comercial.

5.18.2. Tarifas para estratos I, II y III. Los factores de subsidio utilizados para el cálculo de las tarifas deberán corresponder a los límites establecidos en la Ley 142 de 1994. De igual manera, los subsidios que apliquen las empresas no excederán en ningún caso, el valor del consumo básico o de subsistencia, de acuerdo con lo definido por la Comisión en la presente Resolución.



ARTICULO 5-19. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-19. APLICACION DE SUBSIDIOS BAJO EL REGIMEN DE LIBERTAD DE TARIFAS. Los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR que se encuentren bajo el régimen de libertad vigilada de tarifas, se acogerán a las contribuciones y subsidios según lo dispuesto en el artículo anterior.



ARTICULO 5-20. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-20. TARIFAS A APLICAR EN EL SERVICIO DE TPBCL O TPBCLE PARA LINEAS RESIDENCIALES DIFERENTES A LA PRIMERA LINEA. Las tarifas del servicio de TPBCL o TPBCLE que se aplicarán para líneas residenciales diferentes a la primera línea, se someterán al régimen de libertad vigilada y en todo caso, estarán sujetas a lo previsto en cuanto a factores de contribución.



ARTICULO 5-21. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.
- Artículo modificado por el artículo 1o. de la Resolución CRT-172 de 1999

Legislación anterior

Texto modificado por la Resolución 172 de 1999:

ARTICULO 5-21. El Costo Medio de Referencia (CMREF) será calculado mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CM_t = CM_{t-1} (1 + IPC - X)$$
$$CMREF_t = CM_t * Q$$

Donde: CM_t : Se refiere al Costo Máximo del año t. Para 1999, el CM corresponde a los valores contenidos en la tabla del Anexo 4 - VALORES MAXIMOS DE COSTO. $CMREF_t$: Se refiere al valor máximo del CMREF para el año t. t : Corresponde al año de aplicación. X : Dos por ciento (2%) Q : Factor de Ajuste por calidad del servicio IPC : Ultima meta de inflación proyectada por el Banco de la República para el año t.

PARAGRAFO 1. Los valores máximos establecidos del CMREF para las empresas de TPBCLE se utilizarán para calcular, únicamente, las tarifas de conexión, cargo fijo y cargo variable por consumo asociadas al componente local del servicio de TPBCLE que prestan estos operadores, dado que el cargo de consumo variable de local extendido, de acuerdo con lo previsto por los artículos [5-10](#), numeral 5.10.5 y 5.27 de la resolución CRT - 087 de 1997, está sometido al régimen vigilado de tarifas.

PARAGRAFO 2. AJUSTE DEL COSTO MEDIO DE REFERENCIA (CMREF). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.3 de la Resolución CRT - 099 de 1997, los ajustes anuales que se apliquen a partir del primero (1o.) de enero del año 2000, el valor Q se calculará así:

A partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 1 de abril del año 2000 el valor de Q será igual a uno (1).

Entre el 2 de abril y el 31 de diciembre del año 2000, si el operador reporta los valores de los indicadores de calidad antes del primero (1o.) de abril de 2000, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero de la presente resolución, se asignará un valor de uno (1) al factor de ajuste por calidad Q. En caso contrario, Q equivaldrá a cero punto ochenta y cuatro (0.84).

A partir del primero (1) de enero del año 2001 Q será calculado con base en lo establecido en el párrafo tercero del presente artículo

PARAGRAFO 3. DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE AJUSTE POR CALIDAD (Q). - La determinación del factor Q, se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

<FORMULA. Consultar original>.

Donde: Q : Factor Q de ajuste por calidad del servicio. (Pk) : Ponderador del indicador K. (ik) : Ultima medición debidamente auditada del Indicador k, normalizado.

En el Anexo 5 - Cálculo del Factor de Ajuste por Calidad Q, que forma parte integral de la presente resolución, se encuentran definidos los criterios y parámetros para el cálculo del factor de ajuste de calidad.

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-21. AJUSTE DEL COSTO MEDIO DE REFERENCIA. Los operadores de TPBCL y TPBCLE ajustarán durante el período regulado su Costo Medio de Referencia en forma gradual y lineal, hasta alcanzar como máximo el valor objetivo del Costo Medio de Referencia establecido por la CRT. Dicho valor objetivo se obtendrá a partir de la aplicación de los ajustes establecidos a continuación, sobre los valores iniciales anualizados del CMREF que para el primer año (1997) se muestran en la siguiente tabla:

VALOR INICIAL DEL CMREF 1 (Enero 1o de 1997) COSTO MEDIO DE VALOR \$
(Línea/Año) REFERENCIA MAXIMO Grupo 1 Grupo 2 Grupo 3 Grupo 4 Grupo 5 (Td = 13%) CMREF Máximo (\$) 110.000 150.000 175.000 190.000 290.000

Grupo 1: Empresas con un número de líneas instaladas inferior o igual a 30.000. Grupo 2: Empresas con un número de líneas instaladas superior a 30.000 e inferior a 200.000. Grupo 3: Empresas con un número de líneas instaladas superior o igual a 200.000 e inferior a 1.000.000. Grupo 4: Empresas con un número de líneas instaladas superior o igual a 1.000.000. Grupo 5: Empresas que prestan el servicio de TPBCLE en cada departamento, con cobertura departamental, según los análisis que hará la CRT.

Los ajustes anuales aplicados al valor del CMREF 1 se realizarán aplicando la siguiente fórmula:

<FORMULA>

Donde:

t = Se refiere al 1o. de enero de cada año del período regulado.

año t = Corresponde a cada año del período comprendido entre 1997 y 2000.

Fx = Dos por ciento (2%)



ARTICULO 5-22. <Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución CRT 253 de 2000>.

Notas de vigencia

- Título V. subrogado en su totalidad por el artículo 1 de la Resolución CRT-253 de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ARTICULO 5-22. MEDIDAS INICIALES Y PROCESO DE TRANSICION AL NUEVO ESQUEMA TARIFARIO. Los operadores deberán ajustar sus tarifas actuales a las tarifas resultantes de la metodología establecida en esta Resolución, de acuerdo con los siguientes criterios:

5.22.1. Durante el primer año del periodo regulado (1997), las tarifas de los servicios de TPBCL y TPBCLE, se fijarán de tal manera que el aumento sobre la factura promedio de cada servicio no supere el IPC proyectado para dicho año.

Para cada estrato i se debe cumplir que:

<FORMULA>

Donde:

Cf i = Cargo fijo en diciembre de 1997.

Cc i = de consumo en diciembre de 1997.

CiPROM = Consumo mensual promedio al año 1996, para el estrato i.

Cf i(o) = Cargo fijo en diciembre de 1996.

Cc i(o) = Cargo de consumo en diciembre de 1996.

i = Corresponde a los estratos I, II, III, IV, V, VI, e Industrial y Comercial.

Así mismo, los valores máximos de las tarifas por aporte de conexión del servicio de TPBCL, continuarán en su monto actual para todos los estratos.

5.22.2. A partir del primero (1o.) de enero de 1998, los operadores calcularán las tarifas del estrato IV con base en el costo medio de referencia que corresponda para cada año. Dicho costo será el calculado por el operador, ajustado linealmente cada año, de tal forma que a más tardar en el último año del período regulado se alcance el valor objetivo del CMREF.

En el caso anterior, si la diferencia entre el CMREF calculado por el operador para el primer año del período regulado y el valor inicial del costo de referencia objetivo es menor al 25%, el término de ajuste se reducirá a dos años.

5.22.3. En lo que respecta a las tarifas de los demás estratos diferentes al IV, los operadores deberán mantener los factores de contribución que se aplican, en cada caso, actualmente a los estratos V, VI e Industrial y Comercial hasta el último año del período regulado, año en el que se ajustarán a lo establecido en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996. Por otra parte, el subsidio actual aplicado a los estratos 1, 2 y 3 deberá ajustarse linealmente a lo establecido en las leyes 142 de 1994 y 286 de 1996, para lo cual se utilizará todo el período regulado.

5.22.4. En caso de aplicar, y de acuerdo con el costo medio de referencia calculado para cada año, los operadores determinarán las tarifas máximas del servicio de TPBCLE, las cuales se ajustarán gradualmente.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

